



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123718-1**

“Kollrich Borsani, Sergio Roger  
c/ Papaianni, Miguel Angel y  
otros s/ Despido”  
L. 123.718

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Dolores hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por Sergio Roger Kollrich Borsani y, en consecuencia, condenó a SHG Servicios Hoteleros y Gastronómicos S.R.L. a pagar al actor nombrado el monto que estableció en concepto de los rubros indemnizatorios derivados del despido, vacaciones, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, indemnización prevista en el art. 15 de la ley 24.013, al igual que la contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo; salarios mal descontados (inasistencias), horas extras y recargo por jornada mixta diurna nocturna. Dispuso, además, extender solidariamente la condena impuesta al coaccionado Mercurio Papaianni, en los términos del art. 30 del ordenamiento laboral sustantivo, como así también a Miguel Angel Papaianni, a la luz de lo prescripto en los arts. 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y 1072, 1109, 512, 1074, 902 del Código Civil y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, intimó a la sociedad demandada y a Fontainebleu S.R.L. a entregar al accionante el certificado de trabajo y servicios correspondiente a los períodos establecidos en la sentencia, bajo apercibimiento de imponerles la multa diaria determinada por cada día de atraso.

Rechazó, en cambio, la procedencia de la acción respecto de los reclamos correspondientes a las indemnizaciones previstas en el art. 8 de la ley 24.013; 2 de la ley 25.323, así como también, las diferencias salariales, feriados, domingos y francos trabajados,

por imperio de lo dispuesto en los arts. 130 y 207 de la Ley de Contrato de Trabajo y 726 del Código Civil y Comercial (fs. 624/654 y aclaratoria de fs. 670/673).

II.- Dicho pronunciamiento motivó el alzamiento de la letrada apoderada del actor a través del recurso extraordinario de nulidad obrante en el escrito de fs. 674/679 vta., sobre el que habré de dictaminar seguidamente con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y la vista conferida por V.E. a fs. 688.

III.- A los fines de fundar la procedencia de la vía invalidante deducida, denuncia la recurrente la violación de los arts. 17 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 15 y 171 de la Carta Magna de la Provincia, 255 bis, 128, 137 y 149 de la Ley de Contrato de Trabajo y 44 inc. "d" y 48 de la ley de procedimiento laboral n° 11.653, con sustento en los siguientes agravios:

a) al omitir adicionar intereses al capital de condena, el tribunal del trabajo actuante infringió la manda contenida en el art. 171 de la Constitución local en cuanto le impone el deber de fundar sus decisiones en el texto expreso de la ley vigente. En ese sentido, afirma que el art. 48 de la ley de procedimiento laboral es claro al determinar la tasa de interés aplicable al capital y desde qué momento corresponde hacerlo y el juego armónico de los arts. 255 bis, 128, 137 y 149 del ordenamiento laboral sustantivo establece, por su parte, que la mora del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones acarreará el devengamiento de los intereses por mora, sin necesidad de interpelación alguna del trabajador. Siendo ello así, concluye que la sentencia dictada incurre en nulidad al soslayar adicionar los intereses correspondientes que, por lo dicho, tienen carácter legal y, además, fueron explícitamente peticionados en el escrito de demanda al aclararse que la liquidación practicada era provisoria y quedaba sujeta a lo que en más o en menos resultase de la prueba a rendirse en autos, al igual que en el pasaje destinado a individualizar cada uno de los reclamos formulados a lo que agregó: "...y demás rubros de ley".

Agrega a lo expuesto que la falencia señalada en torno de la aplicación de intereses importa un claro apartamiento de la garantía consagrada en el art. 15 de la Constitución de la Provincia, a la par que vulnera los principios de irrenunciabilidad de los derechos, de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123718-1**

indemnidad y de interpretación a favor del trabajador que integran el orden público laboral, pese a lo cual fueron dejados de lado por los juzgadores de mérito.

b) El rechazo de los reclamos efectuados en concepto de diferencias salariales y feriados no trabajados, dispuesto en la sentencia en crisis, es producto de la arbitrariedad y absurdo que imputa cometidos por el tribunal de grado en la valoración de las probanzas colectadas en el proceso.

c) Las imposición de costas al actor por los rubros que fueron desestimados, importa la vulneración del marco actual del paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales de consagración constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación.

IV.- En mi opinión, el remedio invalidante incoado no merece tener favorable acogida.

El contenido del primero de los reproches planteados, conduce a recordar, de manera liminar, que desde siempre esa Suprema Corte ha establecido que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona con la nulidad la ausencia de base legal de las decisiones judiciales y no su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, pues dichos agravios corresponden al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 114.220, resol. del 26-X-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015 y L. 119.636, sent. del 28-II-2018, entre muchas más).

En el caso, no observo configurado el vicio nulificante descrito en la cláusula constitucional de marras, habida cuenta de que el pronunciamiento de grado encuentra sustento en expresas disposiciones legales, dando así cumplimiento al recaudo de validez formal en comentario (conf. S.C.B.A., causas L. 88.229, sent. del 24-II-2010; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.952, resol. del 28-XII-2016; L. 120.821, resol. del 13-IX-2017 y L. 114.451, sent. del 20-XII-2017).

De lo expuesto se sigue que el presente carril impugnatorio no constituye la vía procesal adecuada para que esa instancia extraordinaria acceda a la revisión del eventual desacierto jurídico que la ausencia de adición de intereses moratorios al capital de condena configura para la presentante con apoyo en las disposiciones legales que acusa omisa y/o erróneamente aplicadas por el tribunal sentenciante, pues, sabido es, que *“la errónea*

*fundamentación normativa -por equivocada aplicación de un precepto jurídico- se debe canalizar -en nuestro Código adjetivo civilístico- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no del extraordinario de nulidad” (conf. S.C.B.A., Ac. 74.092, sent. del 28-III-2001).*

Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe pasar por alto que la procedencia del rubro intereses constituye una cuestión esencial para arribar a la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas L. 90.021, sent. del 8-XI-2006; L. 107.433, sent. del 11-IX-2013, entre otras). Mas de allí no se sigue que su recriminada falta de inclusión en el fallo condenatorio en crítica genere su invalidación a la luz de lo prescripto por el art. 168 de la Constitución local, toda vez que ese alto Tribunal tiene dicho que no se configura omisión de cuestión esencial si la que se denuncia como preterida no fue concreta y claramente planteada en la etapa procesal pertinente, en el caso, en el escrito de demanda (conf. S.C.B.A., causas L. 65.722, sent. del 19-V-1998; L. 90.480, sent. del 17-XII-2008; L. 114.483, sent. del 8-V-2013 y L. 117.530, sent. del 8-IV-2015).

Corresponde señalar, en adición, que resulta ajeno al remedio procesal bajo examen el análisis de las impugnaciones dirigidas a desmerecer el acierto en la interpretación de los términos del escrito inicial de la acción y de la conformación de la litis (conf. S.C.B.A., causas L. 34.343, sent. del 27-VIII-1985; L. 76.879, sent. del 12-XI-2003 y C. 121.445, sent. del 19-XII-2018).

Idéntico destino adverso han de merecer las restantes críticas desarrolladas en la protesta ni bien se advierta que traducen, en rigor, la imputación de típicos errores de juzgamiento ajenos, como es sabido, al estrecho ámbito de actuación del sendero impugnativo intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 118.311, sent. del 19-IX-2018 y L. 119.977, sent. del 10-IV-2019).

En efecto, el agravio individualizado bajo el acápite “b” de la breve reseña realizada párrafos arriba no pasa de reflejar la disconformidad exteriorizada por la quejosa con las decisiones recaídas en el fallo en sentido desfavorables al progreso de los reclamos impetrados en concepto de diferencias salariales y feriados trabajados, así como su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

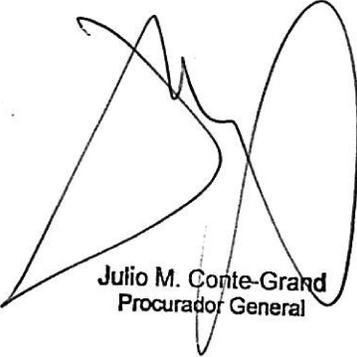
L-123718-1

inocultable intención de descalificar su acierto por medio de la denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo en la apreciación de los elementos de prueba colectados en el proceso, cuestionamientos que desbordan en mucho, como dejó dicho, el acotado marco de conocimiento de la pretensión invalidante bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012 y L. 117.913, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

La misma respuesta corresponde brindar a la impugnación formulada en torno de la imposición de las costas al actor por los rubros que resultaron desestimados en la sentencia, toda vez que tiene dicho V.E. que: *“La discrepancia con el acierto en la imposición de costas dispuesta por el tribunal de grado es ajeno a los motivos del recurso extraordinario de nulidad (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; 63 de la ley 11.653 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial)”* (conf. S.C.B.A., causa L. 94.453, sent. del 15-IV-2009).

V.- Las razones hasta aquí expuestas me conducen a considerar que el recurso de nulidad no admite progreso y debería ser rechazado por ese alto Tribunal, llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 7 de febrero de 2020.-



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.